

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el *Boletín*, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esa capital para procesar á D. Antonio Vigar, Alcalde de Alhaurin de la Torre, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Málaga al Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de aquella ciudad para procesar á D. Antonio Vigar, Alcalde de Alhaurin de la Torre.

Resulta que en la noche del 4.º de Enero de 1861 se presentó dicho Alcalde, acompañado de dos guardias civiles y del alguacil, en la posada que tiene á su cargo José Benítez Donaire; y en vista del parte que le habia dado de las personas que en ella pernoctaban, trató de examinar si era cierto su contenido encontrando que era inexacto, puesto que figuraban cinco personas y habia en la posada siete, cuatro con cartas de vecindad y tres indocumentadas: que por este motivo dispuso el Alcalde fuesen trasladados á la cárcel los que se encontraban en

este caso hasta que se averiguase quiénes eran, y tambien el posadero por haberle faltado al respeto, segun el mismo Alcalde manifiesta, y contradice aquel y varios testigos, teniéndoles arrestados á los primeros hasta el dia siguiente en que un vecino del pueblo se presentó como fiador, y al segundo 12 horas, pues habiéndose puesto enfermo fué trasladado á su casa en clase de arrestado. En el mismo dia 2 puso el Alcalde en conocimiento del Gobernador el suceso, pidiéndole instrucciones para obrar, y en 4 se le dijo castigara al posadero con una multa con arreglo á sus atribuciones; y en cuanto á los indocumentados averiguase su procedencia y obrase segun lo que resultase: que el Alcalde, en su consecuencia, impuso al posadero 250 rs. de multa que pagó en papel, y 8 rs. á cada uno de los indocumentados por haber manifestado el Alcalde de Ardales que eran de aquella vecindad y personas honradas: el posadero denunció el hecho al Juez del partido, acompañándose al expediente las diligencias que acreditan el accidente que sufrió de resultados de la prision. El Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al referido Alcalde por prision arbitraria, que fué negada por el Gobernador, oido el interesado y de acuerdo con el Consejo provincial.

Vistos los artículos del Código penal: 193, en que se castiga el delito de desacato contra la Autoridad; 293, en que se impone la correspondiente pena al empleado público que ordenase ó ejecutase ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona:

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1853, en que se faculta á las Autoridades administrativas para castigar gubernativamente las faltas cuya pena sea multa ó represion y multa

Visto el art. 6.º del Real decreto de 15 de Febrero de 1854, segun el cual la falta de cédula de vecindad será causa legal para la detencion de comiso y para la imposicion de multa correspondiente:

Vista la regla 10 de la Real orden de 1.º de Abril del mismo año, en que se dispone que toda persona que llegue á un pueblo sin cé-

dula de vecindad y no se presente al Alcalde ó Comisario á explicar satisfactoriamente esta falta, será detenido y considerado como vago, á no responder de su conducta dos vecinos honrados del pueblo:

Considerando que, al detener el Alcalde de Alhaurin á los arrieros que no llevaban cédula de vecindad hasta identificar sus personas, no hizo sino atenerse estrictamente á las disposiciones legales, teniendo en cuenta que les puso en libertad luego que un vecino del pueblo respondió de ellos:

Considerando que, segun repetidas veces ha manifestado el Alcalde, arrestó al posadero José Benítez Donaire por haberle faltado al respeto la noche que fué á su posada; y que, ya se considere este como desacato á su autoridad, ya como falta, no pudo legalmente como Autoridad administrativa imponer gubernativamente la correccion que impuso, tratándose de arresto, aunque hubiese sido por pocas horas, sino en concepto de delegado del Juez de primera instancia y dependiente por lo tanto de él:

Opina la Seccion puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador en cuanto al arresto de los arrieros que no llevaban cédula de vecindad, y se declare innecesaria por lo relativo al de José Benítez Donaire.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1861.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Gijon para procesar á Francisco Tavira, cabo de serenos de dicho punto, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha exa-

minado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Oviedo al Juez de primera instancia de Gijon para procesar al cabo de serenos Francisco Tavira.

Resulta que el expresado cabo pasó al Juez un parte manifestándole que á las tres de la mañana de aquel dia, estando frente á los jardines del Humedad con el sereno José Toral, vieron dos hombres, á quienes preguntaron qué buscaban: que le contestaron mil desvergüenzas, en vista de lo cual, creyendo estaban bebidos, los envió á sus casas; pero en vez de obedecer, volvieron á insultarles y á tirarles piedras, dándole uno de los hombres, llamado Alvaro Blanco, un golpe en el pecho, que le arrojó al suelo, y el otro tiró una pedrada al sereno, cogiéndole la lanza: que habiendo podido evadirse y dominarles, principiaron á palos con ellos hasta llevarlos á la cárcel:

Que ratificado en su parte, añadió que se habia dado á conocer desde luego como tal cabo de serenos: que el que más revoltoso y bebido aparecia era el llamado Pedro Hevia, aunque despues Blanco tambien se desvergonzó y le dió un golpe en el pecho; por último, que no presencié nadie el suceso: que examinado el sereno, convino en lo expuesto por el cabo, expresando que ámbos llevaban el traje y distintivo de sus cargos:

Que el Alcalde de la cárcel declaró que al entregarle el cabo los presos expresó que le habian faltado y hasta ofendido de obra, cuyo aserto confirmaron los arrestados, aunque disculpándose con que no les habian conocido: que Pedro Hevia daba señales de haber bebido, y Blanco se quejó de un dolor en un brazo á causa de un golpe que le habia dado el sereno con la lanza, que fué curado con sal y vinagre por la mujer del declarante:

Que examinados los detenidos, Hevia dijo que yendo en compañía de Blanco les salió al encuentro un hombre con una gorrita y un palo y les preguntó quiénes eran, qué llevaban y á donde iban: que Alvaro le respondió que por qué le hacia aquella pregunta, y la contestacion fué recibir un palo, despues de lo cual el desconocido sacó una corneta y la tocó, reuniéndose varios serenos. Alvaro declaró lo mismo en cuanto á haberles salido al encuentro un hombre con chaqueta y

gorro, con el cual no sabe lo que ocurrió porque había bebido bastante, y solo recuerda que le dió un fuerte palo en el brazo izquierdo, no pudiendo dar razon de nada más por la razon antedicha.

Reconocido Blanco por los facultativos, resultó tener una fractura completa del brazo izquierdo, muy difícil de consolidar por haber dejado pasar 18 dias sin cura de ninguna clase. La fecha de la certificacion es del 14 de Febrero de 1861. En 22 de Abril fué declarado sano el herido.

Seguida la causa por sentencia definitiva de la Superioridad, se absolvió de la instancia á los acusados, y se mandó proceder contra el cabo de serenós:

El Juez en su vista, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar á aquel empleado por lesiones corporales, que fué negada por el Gobernador, conforme con el Consejo provincial.

Vistos los artículos del Código penal: 8.º, número 4, en que se exime de responsabilidad penal al que obra en defensa de su persona ó derechos siempre que concurren agresion ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedir la ó repelerla, y falta de provocacion suficiente por parte del que se defiende; 343, en que se castigan las lesiones graves:

Considerando que si bien es cierto que Alvaro Blanco fué herido en un brazo, bien por el cabo de serenós, bien por el sereno que le acompañaba, se verificó defendiéndose estos de la agresion de aquellos y rechazando la fuerza con la fuerza; siendo de notar por otra parte que, como asienta el Juez en los considerandos de la sentencia, es de presumir que no hubo intencion de causar el daño que se causó con el golpe de palo que produjo dicha lesion;

Opina la Seccion puede V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador de Oviedo.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformi-

dad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 13 de Noviembre de 1861.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Diciembre de 1861, en los autos de competencia promovida por el Juez de primera instancia de la Motilla del Palancar al del distrito de Serranos de Valencia, sobre conocimiento de la demanda interpuesta por Doña Maria Aroca para que se declare que Antonio Ignacio de San Martin es hijo natural de D. Pedro Antonio Gonzalez:

Resultando que, fallecido D. Pedro Antonio Gonzalez en 8 de Noviembre de 1837 en la villa del Campillo, de donde era vecino, bajo testamento otorgado en Valencia, en que nombró herederos á sus sobrinos D. Joaquin Briz, D. José y D. Sergio Lopez; en 4 de Julio de 1859 entabló demanda Doña Maria Aroca en el Juzgado de primera instancia del distrito de Serranos de dicha ciudad, para que se declarase á Antonio Ignacio de San Martin hijo natural de D. Pedro Antonio Gonzalez y de la demandante, solicitando por un otrosi, que se la defendiera en concepto de pobre; y alegando, respecto á la competencia del Juzgado, que en Valencia habian tenido lugar todos los hechos relativos al nacimiento y educacion de Antonio Ignacio, y que únicamente se trataba de una cuestion personal:

Resultando que, conferido traslado del incidente de pobreza á los herederos de Gonzalez, y librado para ello exhorto al Juzgado de primera instancia de la Motilla del

Palancar, al que pertenece la villa del Campillo, de que son vecinos, á su instancia requirió de inhibicion al de Valencia, fundado en que teniendo su domicilio los citados herederos en aquel partido, habiéndole tenido hasta su fallecimiento Don Pedro Antonio Gonzalez y radicado en él su testaméntaria y la mayor parte de sus bienes, le competia, con arreglo al artículo 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil, el conocimiento de la demanda, y por lo tanto, el del incidente de pobreza promovido en ella:

Resultando que el Juzgado de Valencia se negó á la inhibicion, fundado en que solo se trataba de una cuestion de personalidad, siendo su objeto fijar el estado de la persona que lo intentaba; y que habiendo insistido en ello el de la Motilla, uno y otro remitieron las actuaciones á este Supremo Tribunal, para la decision de la competencia:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que estimada la accion personal intentada, nace de ella la existencia de derechos contra la herencia y en perjuicio de los herederos de D. Pedro Antonio Gonzalez:

Considerando que el Juez competente para conocer de las acciones personales es el del lugar en que debe cumplirse la obligacion ó el del domicilio del demandado:

Considerando que las dos circunstancias concurren en el Juzgado de Motilla del Palancar:

Declaramos, que corresponde al mismo el conocimiento de la demanda, y remitásele todas las actuaciones á los efectos de derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los tres dias siguientes á su fecha, y á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velasco. Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Exce-lentísimo é Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 12 de Diciembre de 1861. Juan de Dios Rubio.

SECCION DE LA PROVINCIA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA.

Deseosa esta Administracion del mejor orden en el servicio y para evitar las ocultaciones que pudieran ocurrir en el ramo de hipotecas ha dispuesto que por los Escribanos de la provincia se remita el 24 de cada mes, empezando en el de Enero próximo, á los Alcaldes respectivos un estado con arreglo al modelo número uno, dejando en blanco la última casilla, que llenará el Sr. Alcalde con el valor que en el amillaramiento tengan la finca ó fincas á que se haga relacion.

Asi mismo los SS. Curas párrocos remitirán á la misma autoridad otro estado, modelo número segundo, en que dejarán en blanco las casillas 3.ª, 4.ª y 5.ª para que por el mismo Sr. Alcalde se llenen con el número de fincas que haya dejado el finado; en caso de no haberlas espresar la clase de ellas y valor que en el amillaramiento tengan.

Ambos estados, despues de concluidos, serán remitidos por los Alcaldes á esta Administracion el dia 50 de cada mes precisamente.

Albacete 21 de Diciembre de 1861. Francisco Luis de Retes.

NÚMERO 1.º

Pueblo de Partido de Mes de

HIPOTECAS.

RELACION de las escrituras otorgadas á mi testimonio durante el mes de la fecha con espresion de nombres, fincas, fechas y clase de la trasmision.

Table with 8 columns: Fecha de la escritura (Dia, Mes, Año), Calidad de la trasmision, NOMBRE DEL CEDENTE, NOMBRE DEL ADQUIRENTE, Número de fincas, Clase de ellas, Valor en la escritura (Rs. vn., cent.), Id. amillarado (Rs. vn., cent.).

Pueblo de

Partido de

Mes de

HIPOTECAS.

RELACION de los individuos que han fallecido en mi parroquia durante el mes de la fecha.

Fecha de la defuncion.			Nombre del fallecido.	Número de fincas dejadas al fallecimiento.	Clase de las mismas.	Valor en el amillaramiento.	
Dia.	Mes.	Año.				Rs. vn.	cént.

Contaduría de Hacienda pública.

NOVIEMBRE DE 1861.

CLASES PASIVAS.

ESTADO demostrativo de las altas y bajas ocurridas en dicho mes en cada una de las expresadas clases que perciben sus haberes por la Tesorería de esta Provincia.

NOMBRES.	EMPLEO,	Haber anual.	Fechas de las concesiones.	Causas que han motivado las alzas y bajas.
ALTAS.				
<i>Retirados de Guerra y Marina.</i>				
Sierra Rubio, Ventura.	Soldado	720	Diploma 23 Agosto 1856.	Real orden 15 Agosto último.
<i>Jubilados de todos los Ministerios.</i>				
Berruga del Amo, D. Miguel.	Celador de obras de fortificación.	4200	15 Octubre 1861.	Clasificacion de
<i>Cesantes de todos los Ministerios.</i>				
Valdivieso Manzanera, D. Juan.	Oficial segundo que fué de la Administracion de correos de la Irun.	3000	18 id. id.	Clasificacion de
BAJAS.				
<i>Pensionados de regulares.</i>				
Cantos Carrion, D. José.	Corista exclaustado.	á 3 reales diarios	12 Julio 1861.	Clasificacion de
<i>Retirados de Guerra y Marina.</i>				
García Cuesta, Andrés.	Soldado.	120	Diploma 12 Noviembre 1852	Fallecido.

REAL DECRETO

de 12 de Setiembre de 1861,
alterando las clases y precios
de papel sellado,

È INSTRUCCION

para llevarle á efecto, aprobada
por S. M.

EN 10 DE NOVIEMBRE SIGUIENTE.

(Conclusion.)

3.ª Examinará igualmente los expedientes de subasta de Derechos y Propiedades del Estado para ver si fue reintegrado el papel de oficio invertido, con el importe del sello correspondiente, y continuará su inspeccion por las Secretarías de Ayuntamientos, Juzgados de paz, libros de cárceles, parroquias y demás oficinas. Cuando encuentre en algun expediente papel de reintegro ó de multas, cuidará de que en todos los pliegos se practiquen las anotaciones correspondientes, si no las tuvieren, sirviéndole de gobierno que en la parte que debe quedar unida al expediente es la mitad inferior de cada pliego.

4.ª Terminada la visita en la capital de provincia, continuará por los demás pueblos de la misma en que se conceptúe mas necesaria, teniendo entendido el comisionado que no le es lícito inspeccionar en cada pueblo una oficina pública solamente, sino que deberá visitar todas las que en él existan por el orden expresado.

5.ª En el caso de que en los libros ó expedientes no apareciesen faltas, expedirá el Visitador una certificación que así lo demuestre, y la entregará al encargado de la oficina para que sirva de garantía en todo tiempo.

6.ª Cuando resultasen faltas, extenderá acta circunstanciada de las que fueren, y exigirá al funcionario responsable que exprese á continuacion su conformidad á lo que estime en su defensa. En las visitas á las Secretarías de Ayuntamiento firmarán el acta, juntamente con el comisionado, el Alcalde y el Secretario en ejercicio, aun cuando las faltas se hubieren cometido en años anteriores.

7.ª Las certificaciones, actas y expedientes de visitas se extenderán en papel de oficio, de cuenta del comisionado.

8.ª Las actas de faltas se presentarán por el Visitador en la Administracion principal de Hacienda á la posible brevedad, con informes expresivos de las instrucciones infringidas, importe del reintegro que corresponda y multas en que se haya incurrido. La Administracion formará con cada acta expediente separado, y propondrá desde luego al Gobernador las multas que correspondan, el cual resolverá con toda brevedad, oyendo previamente el dictámen del Promotor fiscal de Hacienda.

9.ª Si al investigar las faltas de que trata esta instruccion, observase el Visitador otras de distinta clase, dará cuenta inmediatamente por conducto del Administrador al Jefe ó Autoridad de quien dependa el funcionario visitado para los efectos á que haya lugar.

10.ª Los Visitadores limitarán su inspeccion á los documentos expedidos con posterioridad á la última visita. En el caso de que la Administracion tenga sospechas fundadas de que se han cometido abusos, solicitará autorizacion de la Direccion general para que puedan ser examinados de nuevo los documentos que lo hayan sido anteriormente, sin cuya autorizacion no podrá procederse á su reconocimiento.

11.ª El Visitador llevará un regis-

tro ó diario de operaciones, cuyas hojas se rubricarán previamente por el Administrador principal de Hacienda, en donde irá anotando por su orden las oficinas que visite; la circunstancia de si encontró ó no faltas; el importe del reintegro en el primer caso, y el funcionario ó Ayuntamiento responsable.

12.ª Con referencia á este registro dará partes quincenales á la Administracion del resultado de sus investigaciones y de las oficinas que trate de visitar en la siguiente quincena;

Y 13.ª Si trascurriese un mes sin que el comisionado participase á la Administracion el resultado de sus procedimientos, ó dos, sin presentar en la misma actas de fraudes, se averiguarán por el Administrador principal las causas de aquella omision, y dispondrá en su vista, ó propondrá en su caso á la Direccion general, lo que creyere conveniente.

Art. 86. El Visitador que se ausentare de la provincia sin previa licencia, quedará por este hecho cesante.

Art. 87. Los Gobernadores y los Administradores principales, vigilarán muy especialmente para que no se cometan abusos en el desempeño de estas comisiones, ó para descubrir y castigar los que se hubiesen cometido.

Art. 88. Terminada que sea la investigacion en todas las oficinas de la provincia, se presentará por el Visitador el diario de operaciones en la Administracion, en donde se archivará, proponiendo en su caso la cesantia del Visitador, si se considera terminada la visita.

Art. 89. La Administracion despachará en un breve plazo los expedientes que le presentare el Visitador.

Art. 90. Los Tribunales de Comercio remitirán anualmente á las Administraciones principales de Hacienda pública, certificación expresiva de los nombres de los comerciantes cuyos libros hubieran sido rubricados, por haberlos presentado sellados con arreglo al Real decreto de 12 de Setiembre.

Art. 91. Las Administraciones comprobarán la certificación á que se refiere el artículo anterior, con las matriculas de subsidio de comercio, y en su consecuencia requerirán á los comerciantes que no hayan rubricado sus libros para que lo verifiquen en un plazo que no baje de veinte dias ni exceda de sesenta; en la inteligencia de que trascurrido el que se señale sin acreditar por medio de la certificación correspondiente que los libros han sido rubricados, incurrirán los comerciantes en la multa señalada en el artículo 86 del Real decreto.

Art. 92. Al principio de cada mes dará cuenta el Administrador á la Direccion general de los expedientes presentados durante el anterior, importe de los reintegros obtenidos y multas satisfechas.

CAPITULO XII.

Disposiciones transitorias.

Art. 93. El papel sellado de los sellos de oficio y de pobres continuará expendiéndose por ahora á 8 mrs. el pliego.

Art. 94. La Direccion general de Rentas Estancadas adoptará las medidas que estime oportunas á fin de que se verifique el cambio del papel sellado de las diversas clases que exista en fin de año en poder de particulares, con el de las que se establecen por el Real decreto.

Art. 95. Los Gobernadores de las provincias, darán publicidad al Real decreto de 12 de Setiembre último y á la presente instruccion, por medio de los Boletines oficiales, con prevencion á los Ayuntamientos de que acusen el recibo manifestando quedar en-

terados para su cumplimiento en la parte que les conierne.

Madrid 26 de Octubre de 1861.—

JOSÉ MARIA DE OSORNO.

Noviembre 10.—S. M. aprueba la presente instruccion, que se comunicará y circulará.—SALAVERRÍA.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Seccion 5.ª.-Negociado 11.-Circulares.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha de hoy, se ha servido comunicarme la Real orden que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente instruido en esa Direccion, con presencia de varias comunicaciones por las cuales aparece que con frecuencia y distintos objetos detiene la Guardia civil los coches-correos en su tránsito; y considerando S. M. que de repetirse estos actos en la extension de una línea puede resentirse de un modo visible el servicio público, conformándose con lo propuesto por V. I. y lo informado por la seccion de orden público, se ha dignado mandar que la Guardia civil no detenga los carruajes que conducen la correspondencia pública, y que cuando sus individuos tengan que reconocer las cédulas de vecindad ó pasaportes de los que viajen en ellos, lo verifiquen precisamente á su llegada á las respectivas Administraciones ó paradas de postas durante el relevo de las caballerías, quedando sin embargo al cuidado de la expresada fuerza el exacto cumplimiento de los artículos 9.º y 26 del reglamento de carruajes, dando parte á sus respectivos Jefes de las infracciones que notaren, con expresion del número del coche, á fin de que llegando á conocimiento de esa Direccion pueda aplicar el correctivo que proceda.»

Lo que comunico á V. para su inteligencia, y que lo haga saber á las subalternas de esa provincia.

Dios guarde á V. muchos años.
Madrid 5 de Diciembre de 1861.—
Mauricio Lopez Roberts.—Sr. Administrador de Correos de...

El Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con esta fecha la Real orden siguiente.

«La Reina (Q. D. G.), teniendo presente que el cometido de los conductores de correos, aunque jefes de las expediciones, se limita á velar por la seguridad de la correspondencia pública y por el cumplimiento de los itinerarios, se ha dignado mandar que á los referidos empleados no se les exija responsabilidad alguna por los siniestros que ocasione la conduccion de los carruajes, de los cuales serán responsables los respectivos zagales ó postillones de las paradas, que son los encargados, segun el espíritu de los artículos 58 y 40 del reglamento de postas, de llevar las riendas ó ramalillos que dirigen las caballerías.

En tal concepto, los citados conductores serán considerados como meros testigos presenciales de los hechos, á no ser que de las actuaciones del proceso resulten cargos contra ellos, en cuyo caso quedarán sometidos á la accion de los Tribunales con arreglo á justicia.»

Lo que trascibo á V. para su inteligencia, y que lo haga saber á las agregadas y estafetas de ese departamento á los efectos que puedan convenir.

Dios guarde á V. muchos años.—
Madrid 5 de Diciembre de 1861.—
Mauricio Lopez Roberts.—Sr. Administrador de Correos de.....

PARTE NO OFICIAL.

AGENDA DE BUFETE

Ó LIBRO DE MEMORIA

DIARIO PARA 1862,

CON NOTICIAS Y GUIA DE MADRID.

UN TOMO EN FÓLIO.

Precios para Madrid: 8 rs. encartonado y 15 encuadernado en tela á la inglesa.

Precios para las provincias:

Remitido (FRANCO DE PORTE) por el correo,

14 rs. encartonado y 19 en tela á la inglesa.—En casa de los corresponsales de las principales provincias, á donde se ha mandado un surtido, á 10 y 15 reales.

La AGENDA DE BUFETE de este año ha recibido, entre otras mejoras de la mayor importancia, el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, reformando las clases y precios del PAPEL SELLADO. Precios y horas de salida y llegada de los FERRO-CARRILES DE ESPAÑA, etc., etc. Además de las citadas, la Redaccion de esta importante publicacion há puesto el mayor cuidado en rectificar sus noticias; así es que la AGENDA DE 1862 puede considerarse como una guia segura para todas las clases de la sociedad, y como libro de primera utilidad, tanto para llevar en cada casa la cuenta diaria, cuanto para el comercio para la exactitud de sus apuntes y compromisos, que pueden anotar en su dia correspondiente.

Además contiene el CALENDARIO COMPLETO DEL AÑO, con todas las fiestas religiosas y nacionales, y las observaciones astronómicas del Real Observatorio de San Fernando; Distancia de Madrid á las capitales de provincia, dispuesta de menor á mayor y espresada en leguas y en kilómetros; Distancia de Madrid á las capitales de las posesiones de Ultramar y á las mas notables de Europa, espresada en leguas y en miriámetros; SISTEMA DECIMAL; Modelo de recibo; REDUCCION DE LAS MONEDAS FRANCESAS A LAS ESPAÑOLAS, y vice-versa; Reduccion de cuartos á reales; Cuadro demostrativo del tanto por 100 que corresponde al mes, siendo conocido el tanto por 100 al año; Renta anual; Renta diaria; Intereses que corresponden á un real, calculados por dias, meses y años, y espresados en maravedises y millonésimos de maravedis; Cambio entre Francia, España é Inglaterra; Modelo de letra ó pagaré; Reduccion de maravedis á reales, y vice-versa; MONEDAS ESTRANJERAS con sus respectivos valores en reales, céntimos y milésimos; ESTABLECIMIENTOS Y OFICINAS PÚBLICAS, con indicacion de los dias y horas que pueden visitarse, ó que los directores y oficiales dan audiencia; lista de los señores Senadores, con las señas de sus habitaciones, é igualmente la de Notarios; las últimas tarifas de Correos, la de carruajes de alquiler, diligencias, trasportes, audiencia de Madrid, correo, embajadores, iglesias, campanadas, teatros, calles y plazuelas de Madrid; noticias interesantes etc.

Observacion importante.

En provincias pueden hacerse con esta Agenda, remitiendo á la librería de D. Carlos BAULI-BAILLIERE, calle del Principe, núm. 11, Madrid, en carta franca su importe, con preferencia en libranzas á cargo de la Tesorería general, ó en letras de giro de Hagon, y no haciendo otro medio, en sellos de franqueo: tambien pueden adquirirlas por medio de los corresponsales de la librería de Bailly-Bailliere.

IMPRENTA DE LA UNION.